

**PROYECTO DE LEY****PARQUE NACIONAL MIXTO MARINO “LAS BAULAS”, GUANACASTE****EXPEDIENTE No. \_\_\_\_\_****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste (PNMB) fue creado para satisfacer el interés público de la protección y conservación de la tortuga Baula (*Dermochelys coriacea coriacea*) y su hábitat de anidación. Esta área protegida posee cuatro playas: Langosta, Ventanas, Grande y Carbón, que en conjunto constituyen uno de los principales sitios en todo el Pacífico Americano para la anidación de esta tortuga marina.

Se trata de una tortuga de hábito pelágico y altamente migratorio, que se mantiene muy lejos de la costa y que solamente en su etapa reproductiva se acerca a las playas. Pueden navegar grandes distancias, tanto de oriente a occidente como de norte a sur; se han visto tanto en Alaska como en Chile.

Existe consenso en la comunidad científica especializada, que la población de tortugas Baula en el océano Pacífico está enfrentando una tasa de mortalidad de adultos insostenible, en términos de supervivencia, como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas como la pesca industrial en altamar. Según la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, esta tortuga marina se encuentra en peligro crítico de extinción. Estudios poblacionales (Tomillo Santidrian Pilar et al, 2007), demuestran que la población de tortugas que anidan en este parque nacional ha disminuido en los últimos 15 años (1988-89 a 2003-04).

Los investigadores han reafirmado la necesidad de impulsar un movimiento efectivo de cooperación para su conservación, en vista de que los impactos en el ambiente marino tiene un efecto sobre las diversas poblaciones ajeno a lo que sucede en las playas de anidación (Dutton et al, 2003). En tal sentido, en nuestro país, a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones se realiza un esfuerzo para el ordenamiento del mar, el cual se ha iniciado por medio de un esfuerzo de articulación entre la Estrategia Nacional Marino Costera y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

Para lograr la conservación de esta especie en su hábitat de anidación, es necesario adoptar medidas y acciones normativas que no solo cumplan con el interés público, sino que al mismo tiempo, facilite la participación de las comunidades e instancias de investigación, en el estudio, protección y conservación de la misma. Por lo tanto, es necesario llegar a un acuerdo de manejo compartido, que permita conservar, restaurar y manejar los ecosistemas y sus componentes con criterios de sostenibilidad; y de eso es que trata la creación de esta nueva categoría de manejo de Parque Nacional Mixto, para la protección de las tortugas marinas.

Con relación a la conservación de las tortugas marinas, se recomienda conservar el muro boscoso de madero negro que se ha formado naturalmente en la zona pública y que colinda con las propiedades privadas ubicadas en el límite de Playa Grande, Playa Ventanas, y parte de Playa Langosta, no permitiendo ninguna edificación en este muro boscoso.

Específicamente en cuanto a los terrenos colindantes con los hábitat de anidación, los estudios determinaron que no son aptos para un desarrollo de alta densidad y se recomendó restringir el área de manera que solo se autoricen construcciones con limitaciones de altura, y control de luminosidad artificial, según se dispone en el presente texto legislativo.

Debido a la alta erogación que debe realizar el Estado para la expropiación de las propiedades privadas, sin que se cuente con los medios económicos para proceder, se considera importante la paralización y archivo de los procesos de expropiación iniciados o relacionados con este caso. En su lugar, con la categoría de Parque Nacional Mixto que se propone, en el que prevalece el manejo compartido, sin que el Estado pierda la administración sobre los bienes públicos sometidos al régimen que se indica en esta ley, los terrenos privados mantienen esa condición, pero garantizando su desarrollo al amparo de las disposiciones de esta ley, a la vez que participando en la protección de los recursos naturales de la zona.

Debido al declive en las poblaciones de tortugas marinas y del impacto que esto significa en las comunidades locales, la estrategia que se pretende implementar con la categoría de Parque Nacional Mixto, es de enfatizar la necesidad de involucrar en su manejo y conservación a las comunidades locales y de hacerlos partícipes de los procesos de toma de decisiones, así como de permitir un desarrollo sostenible en los terrenos privados, de

conformidad con las disposiciones de esta ley, cuyos propietarios participarán de las actividades de conservación.

Sin una participación activa y un manejo adecuado, así como con la participación responsable del Estado en la supervisión de las actividades marinas, es de esperarse que las poblaciones de tortugas marinas continuarán declinando hasta extinguirse. Con la consecuente pérdida de productividad dentro de ecosistemas marinos, esperaríamos una disminución en la calidad de vida de las poblaciones humanas que dependen de los ecosistemas costeros. Sujetándose a los principios de desarrollo sostenible y amigable con el ambiente que encierra nuestra legislación vigente en materia ambiental, ha sido necesario acudir a las instituciones internacionales de alto nivel, que han investigado e implementado manuales técnicos y científicos en materia de manejo y conservación de tortugas marinas.

Actualmente se cuenta con estudios técnicos y científicos que definen los lineamientos sobre los cuales se deben encauzar los esfuerzos para recuperar y conservar las poblaciones de tortugas marinas reducidas drásticamente o en proceso de declinación, en todo el ámbito global. Estos lineamientos se encuentran en el documento denominado "Técnicas de Investigación y Manejo para la Conservación de las Tortugas Marinas", preparado por el Grupo Especialista en Tortugas Marinas UICN/CSE (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza/Comisión para la Supervivencia de las Especies) y avalado por la WWF (World Wild Fund), por la CMC (Center for Marine Conservation), por NOAA (National Oceanic and Atmospheric

Administration), por la CMS (Convention on Migratory Species), por SSC (Species Survival Commission) y por la MTSG (Marine Turtle Specialist Group), todos ellos eminencias mundiales en la conservación de tortugas marinas.

Por los motivos expuestos, es que se somete a consideración de los señores Diputados y señoras Diputadas el presente **Texto Sustitutivo**:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

#### ***PARQUE NACIONAL MIXTO MARINO "LAS BAULAS", GUANACASTE***

#### **ARTÍCULO 1.- Declaratoria**

Declárese el día 1 de octubre, "Día Nacional de la Tortuga Baula", en este día se conmemorará la apertura de la temporada de desove de las tortugas Baula. Así mismo se declara de interés público la protección y conservación de la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*), y, consecuentemente, el Estado velará por el resguardo de su hábitat de anidación, para lo cual promoverá aquellos estudios y acciones que se consideren necesarios para el cumplimiento de estos fines.

#### **ARTÍCULO 2.- Definiciones**

Para efectos de esta Ley se entenderá:

**Área Silvestre Protegida núcleo:** Es el área más relevante para la protección de la riqueza natural de interés, en este caso, el de la tortuga baula, la que puede comprender terrenos marítimos, costeros y terrestres, siendo que estos últimos deben ser adquiridos por el Estado, o haberle sido traspasados a éste, si pertenecieran a otra entidad pública. Su determinación exacta se incluye en esta Ley.

**Área de amortiguamiento:** Es la zona aledaña al área silvestre protegida núcleo, que es y permanecerá bajo el régimen de propiedad privada, pero que por mandato de esta ley, se integra, en los términos que se citan más adelante, como parte del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas. A esos efectos, los propietarios privados serán partícipes de su manejo compartido, según los preceptos de esta ley.

**Manejo compartido:** Es un proceso por el cual el Estado comparte con uno o varios actores interesados el manejo del área silvestre protegida núcleo, en su contexto integral, según lo que se indica en esta Ley. **Excluye** la administración de esa porción del territorio nacional, que corresponde al Estado. **A su vez, los titulares de los bienes inmuebles ubicados en la zona de amortiguamiento suscribirán con el Estado, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, acuerdos para apoyar las acciones e iniciativas de conservación, y conjuntamente elaborarán un nuevo Plan de Manejo que aplicará para las dos partes que componen el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas.**

**Comment [A11]:** Cual es el criterio técnico que se va a usar para delimitar esta Área? Necesitamos uno el cual nos sirva para delimitar un área de propiedades privadas que se piensen incluir dentro del parque de lo contrario si algún propietario quiere presentar algún recurso contra esto lo podría ganar alegando que no existe criterio técnico para definir el área; o que existe un criterio técnico que incluye mas propiedades, etc

**Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas:** es un espacio geográfico, terrestre, marino, marino-costero, en el cual interactúa el ser humano y la tortuga baula, de gran riqueza natural, compuesto por terrenos pertenecientes al Estado, **que constituyen el áreas silvestre protegida núcleo y los otros inmuebles de propiedad privada, que se adicionan como zona de amortiguamiento, en los términos y condiciones que se establecen en esta ley. Su manejo será compartido, según los preceptos de esta legislación.**

### **ARTÍCULO 3.- Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas.**

**Transfórmese el Parque Nacional Marino Las Baulas Guanacaste, en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas. Su creación obedece a la actitud responsable del Estado costarricense, en procura de proteger a la tortuga baula, en su habitat natural, propiciando un desarrollo sostenible y consistente con esa finalidad, en la zona de amortiguamiento.**

**Los límites de este Parque Nacional Mixto son:**

**Área silvestre protegida núcleo.** las aguas interiores y territoriales comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta hasta la línea de pleamar ordinaria. Los límites terrestres abarcarán la zona pública que establece al artículo 10 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (Ley N.º 6043) de las siguientes playas: playa Carbón, playa Ventanas, playa Grande, playa Tamarindo, playa Barca Quebrada y playa Langosta. El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas, San Francisco y sus manglares; la isla Capitán, la isla Verde~~AQUÍ SOLO VA LO QUE SON TERRENOS DEL ESTADO. Además incluye la zona publica de 50~~

~~metros inalienables de Playa Tamarindo y el remanente de las aguas interiores de La Bahía Tamarindo~~

**Zona de amortiguamiento. AQUÍ DEBE IR LO QUE ES PROPIEDAD PRIVADA.** Estos terrenos no son parte del patrimonio natural del Estado y

gozan de todos los derechos inherentes a la propiedad privada consagrados en el artículo 45 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones del artículo 6 de la presente Ley.

**Comment [A12]:** Hay que delimitar bien cuales propiedades privadas además si dejamos solo los 75 metros iríamos en contra de la campaña que hemos hecho de que esa franja no arroja protección alguna al hábitat de la tortuga.

**ARTÍCULO 4.- Usos admisibles en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas.**

Los usos posibles en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, serán aquéllos que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación determine en el Plan de Manejo, que obligadamente debe contener la zonificación que aplicará. A esos propósitos, deberá realizar un proceso abierto, participativo y democrático, que facilite el manejo compartido ordenado por esta Ley, para el área silvestre protegida núcleo. Lo anterior, partiendo de los objetivos específicos de conservación que motivan su creación.

**Comment [A13]:** ¿? No era el Plan de manejo hecho con los dueños según la definición de Manejo compartido que se encuentra en el artículo 2 de la presente?

A su vez, ese mismo Ministerio, por medio del SINAC, deberá proceder a suscribir acuerdos con los propietarios privados localizados en la zona de amortiguamiento, mediante los cuales se garantice el cabal cumplimiento de los mandatos de esta ley, así como el apoyo a iniciativas ambientales tendientes a



cumplir los objetivos para la creación de este Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas.

A partir de los estudios que se han realizado en el área comprendida por el Parque Nacional Mixto Marino las Baulas, al menos deberán integrarse los siguientes usos, para el área silvestre protegida núcleo:

a) **Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación:**

1. Investigación
2. Monitoreo
3. Preservación
4. Educación,
5. Desarrollo de infraestructura pública para protección, recreación y ecoturismo, así como para la Administración, previa obtención de la Viabilidad Ambiental, por la que se garantice al menos el manejo responsable de los desechos sólidos y líquidos que se generen, así como la administración responsable de productos químicos, incluyendo combustibles.

b) **Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación:**

1. Monitoreo.
2. Recreación y ecoturismo, previa obtención de la Viabilidad Ambiental, por la que se garantice al menos el manejo responsable de los desechos sólidos y líquidos que se generen,

así como la administración responsable de productos químicos, incluyendo combustibles.

c) **Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación:**

1. Manejo de fuegos.
2. Manejo de poblaciones y hábitats.
3. Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
4. Transporte marítimo.
5. Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación, manejo y puestos de telecomunicación, previa obtención de la Viabilidad Ambiental, por la que se garantice al menos el manejo responsable de los desechos sólidos y líquidos que se generen, así como la administración responsable de productos químicos, incluyendo combustibles.

En la zona de amortiguamiento se autorizan los usos particulares propios del régimen privado de dominio que prevalece, siempre y cuando éstos se ejecuten bajo las siguientes condiciones:

- a. Obtención de la Viabilidad Ambiental de SETENA, garantizando la disposición responsable de los desechos sólidos y líquidos.
  - b. Respeto a los límites de desarrollo que contempla esta Ley, según lo que se establece a continuación:
- Retiro adicional de 15 metros de la zona pública, procurando la conservación del muro vegetal en los inmuebles que colinden con éste.

OJO QUE ESTO OTRO ESTABA PERO CREO QUE DEBE ELIMINARSE POR REITERATIVO En los terrenos colindantes con la zona inalienable las estructuras complementarias de más de un metro de altura deberán tener un retiro de 15 metros

**Comment [AI4]:** Ojo Tener cuidado con esto no se podría hacer absolutamente nada en los 15 metros

- El área de cobertura de construcción no será superior al 30% del total del terreno.
- Las piscinas que se construyan deberán operar con sistemas diferentes a aquéllas que utilicen cloro y en caso de ser necesario vaciarlas, su contenido será dispuesto en cuerpos de aguas distintos a los asociados al Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas.
- Las restricciones lumínicas se establecerán siguiendo los lineamientos dispuestos en la reglamentación vigente en Florida y propuesta por el IUCN en el documento Técnicas de Investigación y Manejo para la Conservación de las Tortugas Marinas, preparado por el Grupo Especialista en Tortugas Marinas UICN/CSE - Reducción de las Amenazas al Hábitat de Anidación - Blair E. Witherington. Su aplicación especificada para cada caso deberá ser resuelta por SETENA, al momento de otorgar la Viabilidad Ambiental.
- La altura de construcción en una zona de 50 metros de ancho que colinda con la zona inalienable no podrá superar los 9 metros. Después, y hasta los 300 metros tierra adentro de la zona pública, la altura de construcción será limitada a 12 metros. En las propiedades más alejadas, se impondrán restricciones lumínicas, que pueden

incrementarse de conformidad con la altura, y según se establezca en la viabilidad ambiental, a partir de los estudios técnicos que se realicen.

- En los terrenos colindantes con la zona inalienable de los 50 metros se instalara un seto o se sembrará un seto vivo de especie de hojas persistentes de un metro de ancho, adicional a la cobertura forestal y paralelo a la línea de mojones para así optimizar la mitigación de los posibles efectos de la luz hacia la playa, a la vez que fomentando una barrera sónica. Lo anterior, sin perjuicio del muro vegetal ya existente.
- Las aguas residuales de las construcciones que se aprueben, deben contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud, tanto en lo que concierne a su ubicación, como a su funcionamiento. Dichos sistemas deberán de cumplir con los parámetros de vertimiento establecidos y de haber lodos, su manejo deberá ser el que la autoridad sanitaria haya autorizado, todo lo cual debe acreditarse ante SETENA al momento de realizarse la evaluación de impacto ambiental.
- Los desechos sólidos deberán ser responsablemente dispuestos en un relleno autorizado, pudiendo utilizarse el servicio público que ofrezca la Municipalidad.

Se establece como uso prioritario el de casas de habitación o viviendas turísticas recreativas tratando de usar soluciones amigables con el ambiente, sin perjuicio de usos turísticos, siempre que se respeten los límites antes citados.

**ARTÍCULO 5.- Donaciones.**

Autorizase al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales legalmente constituidos, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas. Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados a una cuenta especial del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**ARTÍCULO 6.- Actividades prohibidas en el área marina, zona pública y el manglar del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas.**

En la porción marina del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas se prohíben las siguientes actividades:

- a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, su reglamento y la normativa conexas, **en especial, las disposiciones que al efecto deberá dictar el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en el Plan de Manejo que deberá aprobar y publicar,** que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina.
- b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial.
- c) El uso de compresores para la pesca subacuática.

**Comment [A15]:** Es en concordancia con los propietarios? (ver art 2 definición de manejo compartido)

- d) La instalación de marinas, atracaderos turísticos y similares, según se dispone en esta Ley.
- e) El almacenamiento y suministro de combustibles dentro del área silvestre protegida núcleo.
- f) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que se justifique para la prestación de servicios ambientales **esenciales** en el área.
- g) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario.
- h) La explotación u ocupación antropogénica en el área del manglar, con la excepción de puentes peatonales sobre pilotes para el estudio de aves y otras formas de fauna **que el Plan de Manejo autorice, siempre que no se corten árboles de mangle.**
- i) Anclaje de embarcaciones en la bahía y estero de Tamarindo, con excepción de las embarcaciones de vigilancia del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- j) Aquellas otras prohibiciones que se incluyan en el Plan de Manejo.

Para efectos de lo estipulado en este artículo, se aplicará el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas, así como en lo que se disponga en el Plan de Manejo que se elabore y en las disposiciones sobre evaluación de impacto ambiental.

#### **ARTÍCULO 7.- Manejo Compartido**

Le corresponde al Sistema Nacional de Áreas Silvestres, por medio del Área de Conservación Tempisque (ACT) la administración del área silvestre protegida núcleo, del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas. Complementariamente se autoriza el manejo compartido de otros aspectos relacionados y de interés mutuo, entre el Estado y los dueños de propiedades privadas, formalmente organizados y la Asociación de Desarrollo Integral de Matapalo. Asimismo, se autoriza llegar a acuerdos con los propietarios privados, en asuntos de interés mutuo, relacionados con el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, dentro del marco establecido en esta Ley y en el resto de disposiciones ambientales aplicables.

**ARTÍCULO 8.- Servicios públicos municipales, tasas y precios.**

Dentro del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas la Municipalidad **deberá** brindar los servicios públicos municipales, para lo cual cobrarán a los usuarios las tasas y precios correspondientes.

**ARTICULO 9.- Impuesto de bienes inmuebles**

Se autoriza a la Municipalidad a aplicar la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, del 19 de junio de 1995, según corresponda, conforme a los límites definidos en esta Ley para el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, debiendo aplicarse la exención del artículo 4 para las áreas terrestres del Parque Nacional Mixto Marino “Las Baulas” que pertenezcan al Estado.

**ARTICULO 10.- Prohibición de Marinas y Atracaderos Turísticos**

Se prohíbe la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos, ni ninguna facilidad similar, incluyendo las zonas de anclaje en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas. Ninguna concesión podrá otorgarse para esas facilidades en esa porción del territorio nacional.

**ARTICULO 11.- Procesos de Educación**

El Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación Pública deberán desarrollar en forma conjunta, un programa de educación ambiental en los centros educativos de las comunidades vecinas del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, con el objetivo de fortalecer la formación y divulgación de las actividades que contribuyen a proteger la tortuga Baula.



Se autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz a desarrollar programas de educación ambiental a nivel comunal para incentivar en la población conductas y valores ambientales tendentes a alcanzar los objetivos de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 12.- Perforación de pozos**

Las autorizaciones para la perforación de pozos en el Parque Nacional Marino Las Baulas deberán tomar en cuenta los estudios técnicos del acuífero de la zona, debidamente avalados por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. El Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones solo podrá otorgar permisos de perforación y luego concesiones de agua, si se cuenta con la aprobación del SENARA, sin perjuicio de otros requisitos adicionales que estime necesarios.

Ambas dependencias realizarán un balance hídrico, que deberá ser actualizado cada cinco años.

#### **ARTÍCULO 13.- Evaluaciones ambientales periódicas**

Las autoridades del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, específicamente el Área de Conservación Tempisque, deberá realizar análisis periódicos de la calidad de las aguas en las que se disponen las aguas residuales. A partir de los resultados que se obtengan, deberá de adoptar las acciones

correspondientes para garantizar la calidad de las aguas asociadas al Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas.

#### **ARTÍCULO 14.- Sanciones.**

Las violaciones a esta ley, constituyen ~~delito~~contravención, según lo dispuesto en el Código Penal y en la legislación ambiental vigente y relacionada.

~~Además, s~~erá sancionado con multa de uno a tres salarios base a quien sin autorización realice las siguientes conductas en el Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas:

- a) Introduzca especies de flora exóticas invasoras.
- b) Permita la permanencia de animales domésticos en la zona pública durante la temporada de tortugas.
- c) Vierta aguas residuales, deposite desechos o libere emisiones contaminantes, no autorizados o lo realice en sitios no autorizados. Lo anterior, sin perjuicio que se haya incurrido en un delito, en cuyo caso, se aplicarán las sanciones penales.
- d) Cace o capture animales silvestres, o pesca con fines deportivos o comerciales.
- e) Edifique infraestructura prohibida por esa Ley, o ejecute otras actividades igualmente prohibidas o no permitidas, tanto por la Ley como por el Plan de Manejo, o que se incumplan las condiciones de construcción establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 15.- Normas supletorias**

Para los aspectos no regulados propiamente por esta ley, se aplicarán, supletoriamente, la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, la Ley de Biodiversidad, No.7788, la Ley Forestal, No. 7575 y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317. El proceso administrativo deberá regirse por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

**Comment [AI6]:** Hay que tener cuidado con estas normas supletorias, no están puestas porque sí, a mi parecer son una cascarita de banano.

**Artículo 16. Derogatorias.**

A fin de evitar interpretaciones erróneas, de manera expresa se procede a derogar las siguientes disposiciones administrativas: 20518-Mirenem, R 421-Minae, 32397-Minae, 32396-Minae, 32398-Minae, 32381-Minae, 32399-Minae, 32663-Minae, 32664-Minae, 32764-Minae, 32665-Minae, 32666-Minae, 32667-Minae, 32668-Minae, 32669-Minae, 32948-Minae, 32949-Minae, 32951-Minae, 32950-Minae, 32952-Minae, 33701-Minae, 33702-Minae, 33703-Minae, 33704-Minae, 33705-Minae, 33706-Minae, 33707-Minae, 33986-Minae, 33989-Minae, 33987-Minae, 33988-Minae, 33990-Minae, 33992-Minae, 33993-Minae, 33994-Minae, 33995-Minae, 33996-Minae, 33997-Minae, 33998-Minae, 33999-Minae, 34000-Minae, 34001-Minae, 34002-Minae, 34003-Minae, 34004-Minae, 34055-Minae, 34006-Minae, 34007-Minae, 34008-Minae, 34009-Minae, 34010-Minae, 34011-Minae, 34012-Minae, 34013-Minae, 34014-Minae, 34015-Minae y 34016-Minae.

Se derogan además los acuerdos de expropiación:

**Formatted:** Line spacing: Double

**Formatted:** Font: 12 pt

223-MINAE-2005, 224-MINAE-2005, 226-MINAE-2005, 222-MINAE-2005, 225-MINAE-2005, 261-MINAE-2006, 260-MINAE-2006, 264-MINAE-2006, 259-MINAE-2006, 258-MINAE-2006, 265-MINAE-2006, 263-MINAE-2006, 262-MINAE-2006, 003-2007-MINAE-SINAC, 005-2007-MINAE-SINAC, 004-2007-MINAE-SINAC, 002-2007-MINAE-SINAC, 001-2007-MINAE-SINAC, 012-2008-MINAE-SINAC, 017-2008-MINAE-SINAC, 013-2008-MINAE-SINAC, 014-2008-MINAE-SINAC, 016-2008-MINAE-SINAC y 015-2008-MINAE-SINAC.

las Leyes **xxx y xxx**

**Transitorio I.-** Las construcciones que se encuentren en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas, edificadas antes de la promulgación de esta Ley, deberán sujetarse a las disposiciones lumínicas y sónicas aquí dispuestas, así como aquéllas asociadas a restricciones de libre trasiego de animales domésticos en la zona pública en el periodo de desove.

**Transitorio II.-** El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá en un plazo no mayor a tres meses reglamentar la presente Ley, para lo cual se garantiza la participación de los sectores privados citados.

**Transitorio III.-** El Sistema Nacional de Conservación deberá en un plazo no mayor de **seis meses elaborar** el Plan de Manejo del Parque Nacional Mixto Marino Las Baulas en conjunto con los sectores privados citados.



